

**TAS 2024/A/10547 Pacífico Fútbol Club c. Federación Peruana de Fútbol & Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División**

**LAUDO ARBITRAL**

emitido por el

**TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación por:

Árbitro Único: D. Kepa Larumbe Beain, abogado, Madrid, España

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

**Pacífico Fútbol Club**, Lima, Perú

Representado por D. Antonio García Alcaraz, abogado en Terrassa (España).

**- Apelante -**

y

**Federación Peruana de Fútbol**, Lima, Perú

Representada por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados en Barcelona (España).

**- Primera Apelada -**

y

**Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División**, Lima, Perú

**- Segunda Apelada -**

**I. LAS PARTES**

1. El club Pacífico Fútbol Club (el “Apelante” o “Pacífico”) es un club de fútbol con sede en Lima, Perú, afiliado a la Federación Peruana de Fútbol.
2. La Federación Peruana de Fútbol (la “FPF” o la “Primera Apelada”) es la asociación nacional que gobierna el fútbol en Perú, y es miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”).
3. La Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División (la “ADFP-SD” o la “Segunda Apelada”) es una persona jurídica de derecho privado constituida como asociación sin fines de lucro conforme a la legislación peruana, entre cuyos fines estatutarios se encuentra *“administrar las actividades deportivas del fútbol de la segunda profesional”*.
4. Pacífico, la FPF y la ADFP-SD serán denominados conjuntamente en adelante como las “Partes” y la FPF y la ADFP-SD serán denominados conjuntamente en adelante como las “Apeladas”.

**II. HECHOS**

5. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
6. Con fecha 1 de marzo de 2013, la FPF dictó la resolución n° 002-FPF-2013, mediante la que resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:
  - *“autorizar de manera provisional a la Segunda División del Fútbol Peruano a organizar su Campeonato deportivo para el año 2013 con la participación de 16 clubes”* y;
  - *“la incorporación de los Clubes provenientes de la Etapa Nacional de la Copa Perú 2012 para su participación con carácter temporal por el año deportivo 2013, sin derechos asociativos ni administrativos”*.
7. Con fecha 14 de abril de 2014, la FPF dictó la resolución n° 004-FPF-2014, mediante la que resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** Aprobar las Bases del Campeonato de Segunda División Promocional, con las modificaciones aprobadas mediante Of. No. 852-FPF-2014.

**SEGUNDO:** Ratificar las licencias temporales otorgadas mediante resolución nº 002-FPF-2013 a los Clubes que participaron en el Campeonato del año 2013, con excepción de los Clubes que perdieron o dejaron la Categoría en el año 2013, por lo que se prorrogan para el año 2014, dejando en claro que cualquier incumplimiento o falta disciplinaria ocasionará la pérdida de la Licencia en forma automática e inmediata.

**TERCERO:** Otorgar Licencia Temporal a los Clubes provenientes de la Copa Perú que participarán en el Campeonato del año 2014.

En el caso de los Artículos Segundo y Tercero, queda establecido que cualquier incumplimiento o falta disciplinaria ocasionará la pérdida de la Licencia en forma automática e inmediata.

**CUARTO:** Teniendo en consideración que mediante la Resolución No. 002-FPF-2014, se ha aprobado el Reglamento Nacional de Licencias, esta es la última oportunidad en que se otorgue Licencia Temporal, por lo tanto en el caso de que existan equipos que abandonen la Categoría, los puestos ya no serán cubiertos”.

8. Con fecha 8 de enero de 2015, la FPF remitió el Oficio nº 029-FPF-2015, mediante la que se ratificaba la petición de la ADFP-SD consistente en que el Campeonato Descentralizado ADFP-SD del año 2015 (en adelante, el “Campeonato”) se jugara con 17 equipos.
9. Con fecha 15 de enero de 2015, Pacífico solicitó a la ADFP-SD y a la FPF que el Campeonato se celebrara con 10 equipos, esto es, sin la participación de los equipos con licencia temporal.
10. Con fecha 18 de marzo de 2015, la ADFP-SD celebró una Asamblea General Extraordinaria con el siguiente punto del orden del día: “*Campeonato Descentralizado ADFP-SD 2015*”.
11. Con fecha 19 de marzo de 2015, la ADFP-SD envió una correspondencia a Pacífico a través de la cual informó de los principales acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de la ADFP-SD de fecha 18 de marzo de 2015. En particular, la Segunda Apelada informaba al Apelante que se había acordado que el Campeonato se realizaría con 14 clubes, entre los cuales se encontraban seis clubes con licencia temporal.

12. Con fecha 30 de marzo de 2015, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de la ADFP-SD, en la que se aprobó el “*Proyecto de Bases del Campeonato Descentralizado ADFP-SD 2015*”. El Proyecto incluía a Pacífico como uno de los clubes participantes en el Campeonato, así como a los clubes con licencia temporal.
13. Con fecha 31 de marzo de 2015, la ADFP-SD dirigió una carta a Pacífico informando de los plazos establecidos para la presentación de documentos y acreditación de personal establecidos como requisitos obligatorios en diversos preceptos del Proyecto de Bases del Campeonato Descentralizado ADFP-SD 2015, que se extendían hasta el 20 de abril de 2015. En concreto:
  - Hasta el 6 de abril de 2015 para acreditar el no adeudo a la ADFP-SD, ADFP, FPF, CONAR y a integrantes del plantel deportivo de años anteriores de conformidad con el OCEF y hasta el 13 de abril de 2015 para el resto de requisitos del artículo 2º. h) del Proyecto de Bases.
  - Hasta el 6 de abril de 2015 para acreditar estadio principal y alternos.
  - Hasta el 13 de abril de 2015 para presentar el presupuesto económico deportivo y resto de condiciones financieras.
  - Hasta el 20 de abril de 2015 para abonar el 50% de la inscripción en el Campeonato.
14. Con fecha 31 de marzo de 2015, Pacífico remitió el Oficio N° 063-2015/PFC a la ADFP-SD, con el siguiente contenido literal:

*“De mi consideración:*

*Reciba de antemano nuestros saludos institucionales, el motivo de la presente es para dejar en claro nuestra posición a la pretendida inclusión de clubes en el Campeonato de la Segunda División, que de acuerdo a las bases de los campeonatos disputados en la Copa Perú no han obtenido su derecho de ascenso.*

*Pacífico FC solicitó en la asamblea de 15 de enero, que el presente campeonato se desarrolle sólo con la participación de los diez (10) clubes natos, que por méritos deportivos han ganado su derecho a participar, los mismos que han establecido previamente en las bases.*

*Pacífico FC ha planteado que se implemente un sistema de ascenso y descenso tanto de la Segunda División como de la Copa Perú en las bases del año 2015, para que en el año 2016 se realice con el número óptimo de equipos que ordene la FPF.*

*Pacífico FC considera que la concesión de licencias de clubes de la FPF aprobado en forma provisional en la resolución N° 02-2014-FPF, aún no se desarrolla ni aplica en nuestro sistema deportivo, además estas licencias han sido implementadas, en una primera etapa, para los clubes que militan en la primera división profesional.*

*Pacífico FC considera que otorgar o renovar licencias temporales para el año 2015 atentan contra la normativa FIFA, en referencia a los ascensos, y además no es concordante con el mandado de las disposiciones de la FPF ordenadas en las resoluciones N° 02-FPF-2013 y N° 04-FPF-2014, donde se establece, taxativamente, que fueron emitidas para la implementación de un nuevo modelo del Campeonato de las Segunda División Profesional de manera **experimental** y con carácter **temporal**, y que además fue extendida **por última vez** en el año 2014.*

*Pacífico FC considera que la Federación Peruana de Fútbol en el oficio N° 852-FPF-2014 ha sido claro al establecer que a partir del año 2015 “No existirá ascenso por parte del Sistema Copa Perú, excepto aquel club que ocupe el Subcampeonato en el Torneo de la Copa Perú 2014”.*

*Pacífico FC considera un atropello el Oficio N° 003-CNFA-COPAPERU-FPF2015 emitida en marzo por la **Comisión Nacional de Fútbol Amateur**, donde ordena la inclusión del club Sport Rosario de Áncash a participar en el campeonato de la Segunda División, club que no obtuvo el subcampeonato de la Copa Perú 2014. Además alertamos que este órgano de la FPF que emitió dicho oficio con carácter de resolución, según estatutos de la FPF no tendría poder ni competencia para decidir quién debe incorporarse a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División.*

*Pacífico FC considera que la aprobación de Asamblea del día 18 de marzo, de realizar el campeonato de Segunda Profesional 2015 con catorce (14) equipos, incluidos los clubes invitados, atenta contra las disposiciones de la FPF, y sobretodo, contra la normativa FIFA.*

*Por los considerados expresados, mi representada, con el acuerdo de todos sus órganos ha decidido **NO PARTICIPAR** en el presente campeonato Segunda División Profesional 2015, mientras se siga manteniendo la pretendida e ilegal participación de algunos equipos, dejando a salvo su derecho de interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.*

*Atentamente, ”.*

15. Con fecha 6 de abril de 2015, Pacífico remitió el Oficio N° 064-2015/PFC a la ADFP-SD, con copia a la FPF, bajo la referencia “*Respuesta Carta ADFP-SD S/Nº de fecha 31/03/2015*”, con el siguiente contenido literal:

“*De mi consideración:*

*Con mucha sorpresa hemos recibido la carta con fecha 31 de marzo del presente año enviada por su representada, la misma que tiene por objeto requerir a nuestro club el cumplimiento de determinados requisitos, los mismos que conforme lo refieren en su carta se encuentran establecidos en un PROYECTO de Bases del Campeonato ADFP- Segunda División.*

*Esta determinación de solicitar el cumplimiento de requisitos efectuada por su directiva, amparada en una disposición legal inexistente; pues las Bases del campeonato aún no han sido aprobados convenientemente; no hacen sino ratificar nuestra decisión de no participar en un campeonato a todas luces ilegítimo.*

*En razón de lo mencionado, les recordamos que oportunamente comunicamos nuestra decisión de solicitar a vuestra instancia y al de la FPF que el campeonato del presente año se realice solo con los miembros natos de la ADFP – Segunda División.*

*De no accederse a nuestra solicitud, la misma que se encuentra con arreglo a derecho, mi representada no participará en el próximo campeonato del presente año, continuando nuestro requerimiento ante las instancias correspondientes.*

*Es necesario señalar, que dado que a la fecha la asamblea aprobó que el presente campeonato se dispute con 14 clubes (8 clubes natos + 6 invitados o la denominación que se le quiera dar), mi representada viene resolviendo los contratos celebrados con los jugadores que debían de participar en el presente campeonato, situación que nos viene originando un grave perjuicio económico.*

*Es por ello que aún esperamos que la Federación Peruana de Fútbol se pronuncie ante nuestro requerimiento enmendando la plana o desestime lo aprobado por la asamblea de la ADFP-Segunda División.*

*Aprovechamos la presente comunicación para indicar que a la fecha no tenemos respuesta a la Carta N° 055-2015/PFC donde solicitamos las resoluciones, documentos o autorizaciones específicas de las Federación Peruana de Fútbol para la participación de los clubes Alianza Huánuco, Carlos A, Mannucci, Comerciantes Unidos, Sport Victoria y Willy Serrato; tampoco tenemos respuesta sobre la Carta 015-2015/PFC y la reiterativa Carta 056-2015/PFC donde solicitamos se nos informe sobre las deudas de los equipos que fueron invitados bajo la modalidad Licencia Temporal a*

*participar en el Torneo de Segunda División 2012, 2013, 2014; asimismo, respuesta a la carta de fecha 19/03/2015 donde solicitamos copia de las actas de las asambleas realizadas en el presente año.*

*Esperando pronta respuesta, agradeciendo de antemano su atención.*

*Atentamente”.*

16. Con fecha 14 de abril de 2015, la FPF remitió el Oficio No. 529-FPF-2015 a la ADFP-SD, mediante la que informaba que la Junta Directiva de la FPF había aprobado las Bases del Campeonato Descentralizado ADFP-SD-2015 y, entre otras cuestiones, ratificaba la participación de los clubes que se encontraban bajo el régimen de licencia temporal vencido el 31 de diciembre de 2014.
17. Con fecha 28 de abril de 2015, mediante el Oficio No. 604-FPF-2015, la FPF ratificó el Oficio No. 529-FPF-2015 de 14 de abril de 2015.
18. Con fecha 28 de abril de 2015, Pacífico remitió el Oficio N°072-2015/PFC a la ADFP-SD, dejando sin efecto el oficio N° 070-2015/PFC y remitiendo la documentación para la participación en el Campeonato de 2015.
19. Con fecha 29 abril de 2015, la ADFP-SD realizó el sorteo del fixture del Campeonato del 2015, al que fue invitado Pacífico. Sin embargo, Pacífico no se encontraba entre los clubes participantes en el sorteo.
20. Con fecha 1 de mayo de 2015 dio comienzo el Campeonato 2015 sin la participación de Pacífico.
21. Con fecha 14 de mayo de 2015, Pacífico interpuso ante el Juzgado Especializado de lo Civil de Lima una “*demandas de impugnación judicial de acuerdos asociativos*” de la ADFP-SD adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de 18 de marzo de 2015, ratificado en la Asamblea General Extraordinaria de 27 de marzo de 2015 que culminó el 30 de marzo de 2015.
22. Con fecha 15 de junio de 2015 se celebró la Asamblea General Extraordinaria de la ADFP-SD, en la que participó Pacífico como club asociado. En la misma se abordó la “*situación del Club Pacífico como miembro con derechos dentro de nuestra asociación*” y se acordó constituir una Comisión Ad-Hoc en una próxima Asamblea.
23. Con fechas 18 y 30 de junio de 2015 se celebraron las Asambleas Generales Extraordinarias de la ADFP-SD a la que fue convocado Pacífico con club asociado,

incluyéndose en la agenda de la reunión del día 30 de junio el siguiente punto: “*Caso Club Pacífico F.C.*”.

24. Con fecha 2 de julio de 2015 la Federación Peruana de Fútbol emitió el Oficio N° 857-FPF-2015 dirigido a la ADFP-SD, bajo el asunto “Situación Club Pacífico FC” y suscrito por el Secretario General de la FPF, que decía literalmente lo siguiente:

*“En atención de vuestra comunicación de fecha 8 de los corrientes y habiendo dado lectura a la carta dirigida por el Club Pacífico FC mediante la cual deciden no participar en el Campeonato de Segunda Profesional 2015, procede la declaración de pérdida de Categoría del referido Club.*

*Atentamente, ”*

25. Con fecha 9 de julio de 2015, la ADFP-SD emitió la carta notarial n° 024114 dirigida a Pacífico, con el siguiente contenido literal:

*“Estimados señores:*

*Como es de su conocimiento, los artículo 9º, 10º, 13º y 14º de los Estatutos Sociales de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División (ADFP-SD), establecen expresamente los requisitos indispensables para tener y mantener la calidad de asociado de la ADFP-SD, cual es conservar el derecho deportivo (tener la “categoría”) para participar del Campeonato de Fútbol Profesional organizado por nuestra Asociación, conforme a las disposiciones emitidas por la Federación Peruana de Fútbol.*

*En dicho sentido, la pérdida de la “categoría” de un club de fútbol, que le otorgaba el derecho de participar en el Campeonato de Fútbol Profesional, genera la automática pérdida del derecho asociativo y con ello la automática pérdida de la calidad de Asociado de nuestra Institución.*

*Normalmente, la pérdida de “categoría” de un club de fútbol está vinculada a los resultados deportivos obtenidos en el Campeonato al término del calendario deportivo nacional (fútbol), lo que se encuentra debidamente regulado en las normas emitidas por la Federación Peruana de Fútbol para regular el sistema de ascenso y descenso deportivo; sin embargo, como también es de su conocimiento, la pérdida de la “categoría” no solo se genera por los resultados deportivos antes indicados, sino también por razones de orden disciplinario y/o administrativo las mismas que en última instancia son confirmadas u ordenadas por la Federación Peruana de Fútbol a través de sus órganos estatutarios, a los cuales todos los Clubes de fútbol se encuentran sometidos.*

*Es el caso, que con fecha 03 de julio de 2015 hemos recibido el Oficio N° 857-FPF-2015 de fecha 02.07.15, mediante el cual se nos pone en conocimiento la “pérdida de categoría del Club Pacífico FC” dispuesta por la Federación Peruana de Fútbol, como consecuencia de la decisión institucional adoptada por su representada de no participar en el Campeonato de Fútbol Profesional organizado por la ADFP-SD el año 2015. adjuntamos a la presente el Oficio en mención.*

*En tal sentido, le comunicamos formalmente que como consecuencia de la “pérdida de categoría” antes indicada, el Club Pacífico ha “perdido automáticamente” los derechos asociativos que le vinculaban a la ADFP-SD según lo establecido en el **Artículo 14 Inciso a)** de los Estatutos sociales de nuestra Asociación, por lo que en la fecha se está procediendo a anular su registro asociativo de nuestros padrones con cargo a dar cuenta oportunamente a la Asamblea General de Asociados del cumplimiento de las disposición federativa antes indicada.*

*Atentamente, ”.*

26. Con fecha 8 de junio de 2018, la FPF remitió el Oficio nº 0684-FPF-2018 a la ADFP-SD, mediante el que, entre otras cuestiones, comunicaba que a partir del 1 de enero de 2019, la ADFP-SD no contaba con autorización para administrar a nivel nacional las actividades deportivas de fútbol profesional, así como su representación.

### **III. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA ADFP-SD**

27. Con fecha 30 de julio de 2015, Pacífico envió el Oficio 121-2015/PFC a la ADFP-SD mediante el que interpuso un “*recurso de reclamo*” ante la Comisión de Justicia de la ADFP-SD.
28. Con fecha 2 de febrero de 2016, la ADFP-SD notificó a Pacífico la resolución de la Comisión de Justicia N° 001-CJ-ADFP-SD-2016, de fecha 26 de enero de 2016, mediante la que resolvió rechazando los pedimentos deducidos en el “recurso-reclamo” de Pacífico.

### **IV. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA FPF**

29. Con fecha 16 de febrero de 2016, Pacífico interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Comisión de Justicia N° 001-CJ-ADFP-SD-2016, ante la Comisión de Justicia del FPF.
30. Pacífico remitió las siguientes cartas a la FPF solicitando la resolución del recurso de apelación:

- Oficio 098-2017/PFC de 11 de octubre de 2017.
  - Oficio 023-2018/PFC de 27 de noviembre de 2018.
  - Oficio 011-2019/PFC de 11 de octubre de 2019.
  - Carta nº 005-2022-PFC de 21 de julio de 2022.
  - Carta nº 058-2023-PFC de 15 de julio de 2023.
  - Carta de 14 de noviembre de 2023.
31. Con fecha 12 de abril de 2024, la Comisión de Apelación de la FPF dictó la resolución nº 09-CA-FPF-2024 (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuya parte dispositiva decía:
- “PRIMERO : Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Señor RICARDO ARMANDO GALVEZ ALVAREZ en representación de PACIFICO FC contra la RESOLUCIÓN N°001-CJ-ADFP-SD-2016.”**
32. Los fundamentos jurídicos de la Decisión Apelada, *inter alia*, establecieron lo siguiente:
- “Que, de acuerdo al artículo 13º de los estatutos de la Asociación Deportiva de Fútbol (ADFP-SD) “La calidad de asociados se pierde por renuncia escrita”; asimismo, el artículo 14º del mismo estatuto señala que “Los clubes también dejan de ser asociados automáticamente”.*
- Que al respecto el Club PACIFICO FC presentó a la ADFP-SD el documento Oficio N°063-2015/PFC, de fecha 31 de marzo del 2015, mediante el cual manifiesta expresamente su voluntad de no participar en el torneo de segunda división por el año 2015, siendo que dicho acto se encuadra dentro de los supuestos normativos indicados en el párrafo anterior, generando con ello la pérdida de calidad de asociado, tal como lo menciona la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División.*
- Que, como consecuencia de lo anterior y siendo que las pretensiones 2 y 3 de la recurrente fueron objeto de análisis en la Resolución N°001-CJ-ADFP-SD-2016 y son accesorias a la pretensión 1 de la recurrente, corresponde confirmar los argumentos contenidos en la citada Resolución sobre las mencionadas pretensiones (1 y 2)”.*

## **V. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

33. El 2 de mayo de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (en adelante, el “Código”), el Apelante presentó

una Declaración de Apelación contra la Decisión Apelada, en que propuso el español como idioma del procedimiento y que se conformara una formación arbitral de un Árbitro Único.

34. Con fecha 9 de mayo de 2024, la Primera Apelada compareció en el procedimiento y designó a sus representantes legales.
35. Con fecha 10 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS informó al Apelante y a la Primera Apelada que la dirección electrónica de la Segunda Apelada que se señaló en la Declaración de Apelación no existía o no funcionaba, invitando al Apelante a facilitar una nueva dirección de correo electrónico de la Segunda Apelada.
36. Con fecha 16 de mayo de 2024, el Apelante informó a la Secretaría del TAS que no había sido posible encontrar otra dirección de correo electrónico de la Segunda Apelada y solicitó que las notificaciones se realizaran a través de correo postal en la dirección física de la Segunda Apelada indicada en la Declaración de Apelación.
37. Con fecha 17 de mayo de 2024, el Apelante presentó una solicitud de exhibición de documentos a las Apeladas, con solicitud de suspensión del plazo para presentar la Memoria de Apelación. Concretamente:
  - Documentos solicitados a la Primera Apelada:
    - *“Expediente completo del procedimiento disciplinario que dio lugar a la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE LA FPF No. 09-CA-FPF-2024.*
    - *Documentos referenciados en la decisión de primera instancia (CJ001 – ADFP/SD 2016):*
      - *Reglamento Único de Justicia de la FPF vigente al momento de la Resolución CJ001 – ADFP/SD – 2016.*
      - *Oficio N° 857-FPF-2015.*
      - *Oficio N° 529-PFP-2015”.*
  - Documentos solicitados a la Segunda Apelada:
    - *“Expediente completo del procedimiento disciplinario que dio lugar a la Resolución CJ001 – ADFP/SD 2016.*
    - *Documentos referenciados en la decisión de primera instancia (CJ001 – ADFP/SD 2016):*
      - *Estatutos de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División, vigentes al momento de la adopción de la RCJ-ADFP.*

- *Bases del Torneo ADFP-SD-2024.*
  - *Bases del Torneo ADFP-SD-2015.*
  - *Resolución N° 168 ADFP-SD, de 14 de septiembre de 2015.*
  - *Carta Notarial de 9 de julio de 2015 por medio de la cual la Junta Directiva de la ADFP-SD comunicó al F.C. Pacífico la pérdida de su condición de afiliado.*
  - *Actas de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional – Segunda División:*
    - *Copia de las actas de la Asamblea General de la Asociación de las siguientes fechas:*
      - a. de 15 de enero de 2015 convocada mediante citación N°01-ADFP-SD.*
      - b. de 18 de marzo de 2015 convocada mediante citación N°02-ADFP-SD.*
      - c. de 27 de marzo de 2015 convocada mediante citación N°03-ADFP-SD.*
      - d. de 30 de marzo de 2015 convocada mediante citación N°05-ADFP-SD.*
      - e. de 31 de marzo de 2015 convocada mediante citación N°04-ADFP-SD.*
      - f. de 21 de abril de 2015 convocada mediante citación N°06-ADFP-SD.*
      - g. de 23 de abril de 2015 convocada mediante citación N°07-ADFP-SD.*
      - h. de 15 de junio de 2015 convocada mediante citación N°12-ADFP-SD.*
      - i. de 18 de junio de 2015 convocada mediante citación N°13-ADFP-SD.*
      - j. de 30 de junio de 2015 convocada mediante citación N°14-ADFP-SD.*
    - k. Asimismo, las actas de las reuniones de la Asamblea General de la Asociación citadas mediante citación del N°08-ADFP-SD al N°11-ADFP-SD”.*
38. Con fecha 17 de mayo de 2024 la Secretaría del TAS invitó a las Apeladas a presentar su posición en relación con la solicitud de exhibición de documentos del Apelante y suspendió el plazo para presentar la Memoria de Apelación.
39. Con fecha 3 de junio de 2024, la Primera Apelada presentó los documentos solicitados por el Apelante a la FPF.
40. La Segunda Apelada no dio respuesta a la solicitud de exhibición de documentos realizada por el Apelante a la ADFP-SD.

41. Con fecha 4 de junio de 2024, la Secretaría del TAS levantó la suspensión del plazo para la presentación de la Memoria de Apelación.
42. Con fecha 5 de junio de 2024, el Apelante solicitó que la Secretaría del TAS reiterara la solicitud de exhibición de documentación dirigida a la Segunda Apelada, informando de la dirección postal de esta, con suspensión del plazo para presentar la Memoria de Apelación.
43. Con fecha 5 de junio de 2024, la Secretaría del TAS informó al Apelante que de acuerdo con la información comunicada por la empresa de mensajería DHL, la dirección postal de la Segunda Apelada era incorrecta y se invitó al Apelante a comunicar una dirección postal correcta de la Segunda Apelada. El plazo para presentar la Memoria de Apelación quedó suspendido.
44. Con fecha 12 de junio de 2024, el Apelante informó a la Secretaría del TAS de una nueva dirección postal de la Segunda Apelada.
45. Con fecha 13 de junio de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el expediente completo a dicha fecha sería enviado a la Segunda Apelada y se invitó a las Apeladas a pronunciarse sobre la composición de la Formación Arbitral propuesta por el Apelante.
46. Con fecha 26 de junio de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la carta de la 13 de junio de 2024 y el expediente completo fueron recibidos el 17 de junio de 2024 en la dirección postal de la Segunda Apelada facilitada por el Apelante el 12 de junio de 2024.
47. Con fecha 3 de julio de 2024, la Primera Apelada comunicó su conformidad en someter la presente disputa a un Árbitro Único. La Segunda Apelada no presentó su postura al respecto.
48. Con fecha 4 de julio de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS había decidido someter la presente disputa al conocimiento de un Árbitro Único.
49. Con fecha 15 de julio de 2024, el Apelante informó a la Secretaría del TAS del acuerdo alcanzado con la Primera Apelada en relación con el calendario procesal, consistente en que la Memoria de Apelación y la Contestación a la Apelación debían presentarse a más tardar el 15 de agosto de 2024 y el 30 de septiembre de 2024, respectivamente. Asimismo, se informó que se había consensuado proponer a Kepa Larumbe como Árbitro Único para la resolución de la presente disputa.

50. Con fecha 16 de julio de 2024, la Secretaría del TAS confirmó el calendario procesal pactado entre el Apelante y la Primera Apelada e invitó a la Segunda Apelada a presentar su postura en relación con la propuesta de designar a Kepa Larumbe como Árbitro Único.

51. De conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación el 15 de agosto de 2024, en la que, tras exponer los fundamentos de su recurso, formuló la siguiente petición:

*“1. Declare la invalidez de la Resolución de la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol n.º 09-CA-FPF-2024, de 12 de abril de 2024 y, en consecuencia, también de la Resolución de la Comisión de Justicia de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División n.º 001-CJ-ADFP-SD-2016, de 26 de enero de 2016.*

*2. Consecuentemente con lo anterior, revoque la Resolución de la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol n.º 09-CA-FPF-2024, de 12 de abril de 2024, en la medida que confirma la Resolución de la Comisión de Justicia de la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División n.º 001-CJ-ADFP-SD-2016, de 26 de enero de 2016.*

*3. Consecuentemente con lo anterior, acuerde la readmisión de Pacífico Fútbol Club en la Segunda División de fútbol profesional peruano, que en la actualidad se corresponde con la LIGA 2, para la siguiente temporada deportiva, que es la 2025.*

*4. Condene en costas a la Federación Peruana de Fútbol y a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional de Segunda División, imputándole las costas del procedimiento arbitral en su totalidad, y que se fije una contribución a los gastos incurridos por el Comité Olímpico de Puerto Rico en una cantidad de al menos CHF 10,000, de conformidad con el artículo R64(5) del Código”.*

52. Con fecha 30 de julio de 2024, la Secretaría del TAS informó que la Segunda Apelada había rechazado la entrega de la carta de 16 de julio de 2024.

53. Con fecha 5 de agosto de 2024 la Secretaría del TAS informó a las Partes que se consideraba que estas habían nombrado a Kepa Larumbe como Árbitro Único.

54. Con fecha 22 de agosto de 2024, el TAS informó a la Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el siguiente árbitro:

Árbitro Único: D. Kepa Larumbe, abogado en Madrid (España).

55. Con fecha 7 de octubre de 2024, la Primera Apelada presentó su Contestación a la Apelación, en el que solicitó a la Formación Arbitral:
  - “i. Que desestime la Apelación presentada por Pacífico Fútbol Club en su totalidad.*
  - ii. Que confirme la Resolución No. 009-CA-FPF-2024 de la Comisión de Apelación de la FPF de fecha 12 de abril de 2024.*
  - iii. Subsidiariamente, y solo para el caso en que determine que la Resolución No. 009-CA-FPF-2024 de la Comisión de Apelación de la FPF debe ser anulada, que decida que la solicitud de reintegro de Pacífico Fútbol Club a la Liga 2 es de imposible realización y, desestime la petición n.º 3 del Apelante.*
  - iv. En cualquier caso, que se determine que Pacífico Fútbol Club debe abonar los costes de este procedimiento en su integridad y asimismo otorgue una contribución por los gastos legales ocasionados a la FPF de CHF 30.000”.*
56. La Segunda Apelada no presentó su Contestación a la Apelación dentro del plazo otorgado.
57. Con fecha 8 de octubre de 2024, tras haber sido oídas las Partes, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único consideró necesaria la celebración de una audiencia.
58. Con fecha 14 de octubre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes, de conformidad con el Artículo R57 del Código, que la audiencia se celebraría el día 4 de noviembre de 2024, a las 15:00 (hora española), en la ciudad de Barcelona (España).
59. Con fecha 24 de octubre de 2024, el TAS envío a las Partes la Orden de Procedimiento actualizada, la cual fue debidamente firmada por el Apelante y por la Primera Apelada. Al firmar la Orden de Procedimiento, confirmaron la competencia del TAS para resolver el presente arbitraje.
60. Con fecha 1 de noviembre de 2024, Pacífico presentó el Oficio 070-2015/PFC de fecha 23 de abril de 2015, solicitando su inclusión en el procedimiento ante el TAS con base en circunstancias excepcionales al amparo del artículo R56 del Código, a lo que se opuso el Apelante mediante carta de 4 de noviembre de 2015.
61. Con fecha 4 de noviembre de 2024 se celebró la audiencia en la ciudad de Barcelona (España) y mediante el sistema de videoconferencia. A la misma asistieron, además del Árbitro Único, las siguientes personas:

Por parte del Apelante:

- D. Antonio García, abogado del Apelante.
- D. Gorka Villar, abogado del Apelante.
- D. Ricardo Gálvez, representante legal del Apelante, quien asistió por videoconferencia.
- D. Juan Morales, abogado del Apelante, quien asistió por videoconferencia.

Por parte de la Primera Apelada:

- D. Lucas Ferrer, abogado de la Primera Apelada.
- D. Luis Torres, abogado de la Primera Apelada.
- Dña. Sabrina Martín, representante legal de la Primera Apelada.

62. Asimismo, la audiencia fue asistida por D. Antonio de Quesada, Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS. Al inicio de la audiencia, las partes en ella presentes confirmaron que no tenían objeciones en relación con la constitución y composición de la Formación Arbitral.
63. Como cuestión preliminar se abordó la admisibilidad de la documentación presentada por el Apelante el día 1 de noviembre de 2024. El Árbitro Único, una vez oídas las partes y ante la inexistencia de acuerdo entre ellas, decidió declarar la inadmisibilidad de la nueva documentación por no concurrir las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo R56 del Código, toda vez que se trataba de documentos propios del Apelante, no de un tercero, que estaban a su disposición en el momento procesal adecuado para la presentación de la prueba documental, que no es otro que el de la presentación de la Memoria de Apelación (Artículo R51 del Código).
64. A continuación, las Partes formularon sus conclusiones. Al terminar la audiencia las partes en ella presentes confirmaron al Árbitro Único que estaban conformes con el modo en el que el procedimiento se había desarrollado, así como que consideraban que su derecho a ser oídos había sido respetado.

**VI. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

65. A continuación, con carácter meramente ilustrativo, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, aun cuando en esta sección VI del laudo no se haga referencia expresa a alguna de ellas, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y valorado en su

integridad todos los escritos y las pruebas que han presentado las Partes, así como las alegaciones que realizaron durante la audiencia de este caso.

#### **A. El Apelante**

66. El Apelante alega, en síntesis, lo siguiente:

a. La carta de 31 de marzo de 2015 no puede ser considerada una renuncia a los efectos del artículo 13 de los Estatutos de la FPF, por los siguientes motivos:

- La renuncia para que produzca los efectos jurídicos, en cuanto a la forma, ha de ser clara, terminante e inequívoca, como expresión indiscutible de la voluntad determinante de la misma.

- La carta de Pacífico FC en ningún momento indicaba que el club estaba abandonando definitivamente la competición o renunciando de manera irrevocable a participar en ella. Por el contrario, la comunicación condicionaba su participación a que se cumplieran las normas reglamentarias, lo que claramente implica que la decisión podría ser reconsiderada si las condiciones del campeonato se ajustaban a la legalidad. La carta no representaba una decisión inmodificable, sino una solicitud para que se respetaran las normas, con la expectativa de que Pacífico FC participara en la competición una vez que las irregularidades fueran subsanadas.

- Interpretar la carta de Pacífico FC de 31 de marzo de 2015 como una renuncia a participar definitivamente en la Segunda División o como una renuncia a su calidad de asociado es una grave tergiversación de su contenido y propósito. Esta interpretación no solo distorsiona los hechos, sino que también ignora el contexto en el que fue escrita, donde Pacífico FC estaba claramente actuando para preservar la legalidad y la justicia dentro del campeonato.

b. Incompetencia manifiesta del Secretario General de la FPF para declarar la pérdida de categoría de Pacífico FC, por los siguientes motivos:

- La decisión de declarar la pérdida de categoría de Pacífico fue adoptada de forma unilateral por el Secretario General de la FPF, mediante su oficio de 2 de julio de 2015, no encontrándose tal competencia entre las enumeradas en el artículo 47 de los Estatutos de la FPF aplicables “*ratione temporis*”-

- Las Bases del Campeonato incluían a Pacífico entre los clubes participantes, correspondiendo su modificación a la Asamblea General de la ADFP-SD y/o a la FPF, concretamente a su Junta Directiva y no al Secretario General.

- La decisión del Secretario General es, por lo tanto, nula, lo que afecta de manera directa y automática todas las decisiones subsecuentes que se basaron en dicho acto, incluyendo la desafiliación de Pacífico FC por parte de la ADFP-SD.

c. La decisión de la FPF y la ADFP-SD en relación con la pérdida de categoría y la desafiliación de Pacífico FC vulnera el principio de buena fe y es contraria a la prohibición de “venire contra factum proprium”, por los siguientes motivos:

- Desde la Carta de 31 de marzo de 2015 enviada por Pacífico FC, la ADFP-SD continuó convocando a Pacífico FC para participar en sus asambleas generales los días 21 de abril de 2015, 18 de junio de 2015 y al sorteo del calendario el 30 de junio de 2015, lo que indicaba claramente que, en ese momento, Pacífico FC seguía siendo considerado un miembro activo y afiliado.

- el 2 de abril de 2015, Pacífico FC fue formalmente requerido para cumplir con los requisitos necesarios para participar en la Segunda División.

- La constitución, el 30 de junio de 2015, de una Comisión ad-hoc en el seno de la ADFP-SD para evaluar la situación. Dicha Comisión se fijó un plazo de 30 días para emitir un informe sobre la situación de Pacífico FC

- Considera el Apelante que estas acciones generaron en Pacífico FC la legítima expectativa de que su condición como miembro activo estaba garantizada y de que su participación en la Segunda División no estaba en riesgo.

- Además, el Apelante sostiene que la anulación de la Decisión Apelada conlleva la reincorporación de Pacífico FC al Campeonato de Segunda División, esto es, la restauración del estatus jurídico y deportivo del club, devolviéndolo a la situación anterior a la adopción de las decisiones de la ADFP-SD. Ello, en aplicación del principio “*restitutio in integrum*” y sin que pueda oponerse el lapso de tiempo pasado desde los hechos, pues tal retraso es únicamente atribuible a la FPF.

## **B. La Primera Apelada**

67. Por su parte, la Primera Apelada fundamenta su oposición al recurso esencialmente en los siguientes motivos:

a. Pacífico renunció a participar en el Campeonato de Segunda División 2015 y la inmediata consecuencia de ello solo podía ser su pérdida de categoría y desafiliación de la ADFP-SD, por los siguientes motivos:

- El 18 de marzo de 2015, la Asamblea de ADFP-SD acordó que el Campeonato de Segunda División de 2015 se realizaría con 14 clubes, entre los cuales se encontraban los clubes con licencia temporal y el 30 de marzo de 2015, la Asamblea General Extraordinaria de la ADFP-SD aprobó el Proyecto de Bases de dicho Campeonato, que fue ratificado posteriormente por la FPF a través de la Resolución 004-FPF-2014.

- En el presente caso, el objeto de la litis no es la conformidad a derecho de los anteriores acuerdos, sino la decisión administrativa de 9 de julio de 2015 de la ADFP-SD, por la que se declaró la pérdida de categoría de Pacífico.

- De acuerdo con los Estatutos de la ADFP-SD, los asociados tienen la obligación de cumplir con los acuerdos de la Asamblea General (artículo 12) y los acuerdos de la Asamblea General obligan a los asociados, inclusive a los ausentes a la misma (artículo 26).

- Con fecha 31 de marzo de 2015, esto es, con posterioridad a aprobarse que el Campeonato de Segunda División 2015 se disputaría con 15 equipos, Pacífico remitió su inequívoca renuncia a participar en dicho Campeonato. De hecho, con fecha 6 de abril de 2015, Pacífico ratificó y confirmó su decisión de no participar en el Campeonato de Segunda División de 2015 e incluso informaba que ya había procedido a resolver los contratos de los jugadores. Por lo tanto, la renuncia de Pacífico fue clara, terminante e inequívoca. El relato presentado por Pacífico, y por medio del cual sustenta todo su caso (i.e., sobre la base de que la renuncia a participar en el Campeonato de 2015 estaba condicionada y no era una renuncia clara y manifiesta), simplemente, no tiene por donde sostenerse y debe ser desestimada de plano.

- Las consecuencias derivadas de la renuncia de Pacífico no son de carácter disciplinario, sino asociativo o administrativo, que operan de forma automática, y suponen la pérdida tanto de la categoría del club y como de la condición afiliado de la ADFP-SD, que se notificó por la ADFP-SD mediante correspondencia de 9 de julio de 2015. Esta es la conclusión que cabe alcanzar de los artículos 2 y 80 de las Bases de Competición de Segunda División 2015, de los artículos 5, 9, 12, 13 y 14 de los Estatutos de la ADFP-SD.

- Si el Apelante lo que en realidad consideraba ilegítimo (quod non) eran los acuerdos de la Asamblea General de la ADFP-SD de fecha 18 y 30 de marzo de 2015, debía de haberlos impugnado, pero solo lo ha hecho ante la justicia ordinaria y como a la FPF le consta que hizo -pero- en la Justicia Ordinaria, no en este procedimiento, ni se ha solicitado una indemnización por daños y perjuicios en esta apelación.

- La comunicación del Secretario General de la FPF de 2 de julio de 2015 no era más que la constatación de lo que establecía la normativa aplicable (la cual la FPF supervisa

y es garante) y no tenía eficacia ni despliega efectos, era necesario que la ADFP-SD decretara la perdida de categoría y consecuente desafiliación, cosa que hizo su Consejo Directivo el 9 de julio de 2015 en uso de las competencias que estatutariamente tenía atribuidas. Criterio que fue posteriormente confirmado por la resolución de la Comisión de Justicia de la ADFP-SD de 26 de enero de 2016 (Resolución N°001-CJ-ADFP-SD 2016).

b. La decisión de desafiliar a Pacífico no es contraria al principio “*venire contra factum proprium*”, por los siguientes motivos

- La aceptación de la participación de clubes con licencia temporal para el Campeonato de 2015 no es objeto del presente procedimiento, sino la conformidad a derecho de la a decisión tomada por el Consejo Directivo de la ADFP-SD el 9 de julio de 2015.

- Pacífico no podía tener ninguna legítima expectativa de participar en el Campeonato y se contradice con sus propios actos. No puede haber una expectativa legítima de que su presencia en el Campeonato de 2015 estaba garantizada, teniendo en cuenta la correspondencia de 6 de abril de 2015, por la que indicó que ratificaba su decisión de no participar en dicho campeonato e incluso informaba que estaba procediendo a resolver los contratos de sus jugadores.

- Pacífico siguió siendo convocado a las Asambleas de la ADFP-SD hasta el 30 de junio de 2015, toda vez que la decisión formal de desafiliación no había sido tomada hasta el 9 de julio de 2015 y, por lo tanto, el Club seguía -formalmente- siendo parte de la ADFP-SD.

- La creación de esta comisión ad-hoc para evaluar la situación de Pacífico no garantizaba o consolidaba ningún derecho de Pacífico para su continuidad como miembro de la ADFP-SD y tampoco la ADFP-SD tenía ninguna obligación de crearla, no encontrándose sometida a lo que se decidiera a través de ella.

c. Subsidiariamente, la solicitud de reincorporación a la Liga 2 es de imposible realización y, por lo tanto, debe ser directamente desestimada, por los siguientes motivos:

- La modificación de la estructura del fútbol profesional peruano, en la que la ADFP-SD carece actualmente competencias organizativas, las cuales residen plenamente en la PFP. No existe por tanto fundamento legal para reintegrar a Pacífico en la ADFP-SD.

- Desde la creación de la Liga de Fútbol Profesional en 2019, se han establecido nuevos requisitos y normativas de licenciamiento que regulan la participación de los clubes. Por lo tanto, reintegrar a Pacífico en esta nueva estructura sin cumplir con estos

requisitos sería no solo inapropiado, sino que además perjudicaría a otros clubes que han adherido a las nuevas regulaciones y que han trabajado en el cumplimiento de los criterios establecidos. La reincorporación de Pacífico se basa en derecho que ya no existen, lo que conlleva la falta de interés en la reincorporación.

d. Los diferentes procedimientos iniciados por Pacífico ante la justicia ordinaria peruana y sus consecuencias

- Pacífico ha iniciado diferentes acciones en distintos fueros. Además de la presente, ha iniciado dos procedimientos ante la justicia ordinaria, uno impugnando las Asambleas Generales de 18 y 30 de marzo de 2015 y otro solicitando una indemnización de daños y perjuicios por una supuesta denegación de justicia ocasionada por la FPF. La Primera Apelada lo califica como un ejemplo de “forum shopping”, que puede dar lugar a generar confusión, problemas de prejudicialidad, conduciendo a decisiones que podrían ser contradictorias con afectación a la coherencia y el orden de los procedimientos.

- Reitera la FPF que el objeto del presente procedimiento es decidir si la desafiliación de Pacífico de 9 de julio de 2015, es ajustada a Derecho.

**C. La Segunda Apelada**

68. La Segunda Apelada no ha presentado escrito de Contestación a la Apelación.

**VII. JURISDICCIÓN**

69. El artículo R47 del Código dispone lo siguiente:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.*

70. Los artículo 59, 64, 65 y 66 de los Estatutos de la FPF establecen por su parte lo siguiente:

***“Art.59. Comisión de Apelación***

*1. Las competencias de la Comisión de apelación se establecerán en el Reglamento Único Disciplinario de la FPF y el código ético de la FPF. La Comisión de apelación solo tomará decisiones en presencia de, al menos, tres de sus integrantes. En algunos casos, contemplados en los reglamentos correspondientes, el presidente podrá tomar decisiones por sí solo.*

2. La Comisión de apelación es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria, la Comisión de ética y la Comisión electoral que no hayan sido declaradas firmes en virtud del reglamento correspondiente de la FPF.

3. Las decisiones emitidas por la Comisión de apelación podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como especifican estos estatutos.

#### **Art. 64. Arbitraje**

1. En el caso de litigios internos de la FPF o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirán que los afectados se amparen en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o de la CONMEBOL, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.

2. Los litigios mencionados en el apdo. 1 se someterán al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.

#### **Art.65. Competencias**

1. Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el art. 64 de estos estatutos si la FPF hubiera agotado todas las vías legales internas.

2. La FPF tendrá la jurisdicción en conflictos internos nacionales, es decir, aquellos entre partes afiliadas a la FPF. La FIFA tendrá la jurisdicción de conflictos internacionales, es decir, aquellos entre distintas asociaciones y/o confederaciones.

#### **Art. 66. Tribunal de Arbitraje Deportivo**

1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante adoptada por un órgano de la FIFA, un órgano de la CONMEBOL, de la FPF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza). El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones de las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).

2. La FPF garantizará cumplimiento íntegro por parte todos aquellos sometidos a su jurisdicción de cualquier decisión firme adoptada por un órgano de la FIFA, de la CONMEBOL o el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).

71. De este modo, el Árbitro Único considera que el TAS tiene jurisdicción para resolver la presente disputa, tal y como, además, ha sido aceptado y reconocido por las Partes del procedimiento, mediante la firma sin reservas de la Orden de Procedimiento.

### **VIII. ADMISIBILIDAD**

72. Conforme al artículo R49 del Código y dado que la normativa de la FPF no establece un plazo concreto para recurrir las decisiones ante el TAS, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso ante el TAS, plazo que fue debidamente cumplimentado y que no se encuentra en disputa entre las Partes.
73. En consecuencia, el Árbitro Único declara admisible el recurso interpuesto por el Apelante.

### **IX. LEY APPLICABLE**

74. De acuerdo con el Art. R58 del Código:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

75. El Árbitro Único observa y concuerda con las Partes en que la ley aplicable a la presente disputa la constituyen, con carácter principal, los Estatutos y Reglamentos de la FPF y de la ADFP-SD y, con carácter subsidiario, el derecho peruano.

### **X. FONDO DEL ASUNTO**

#### **i. Planteamiento general de la disputa**

76. La presente disputa tiene como objeto determinar la conformidad a derecho de la decisión de la ADFP-SD de 9 de julio de 2015 (confirmada en última instancia federativa por la Decisión Apelada), mediante la que la ADFP-SD determinó la pérdida de la condición de asociado o afiliado de Pacífico como consecuencia de su no participación en el Campeonato Descentralizado ADFP-SD 2015 (indistintamente, el “Campeonato”).

77. La organización del Campeonato es, conforme a la normativa de la FIFA, una competencia de la FPF que hasta el año 2019 se encontraba delegada a la ADFP-SD, correspondiendo a esta última su organización bajo la supervisión de la FPF.
78. De acuerdo con el marco jurídico de organización de la Competición, los clubes que alcanzaban el mérito deportivo de disputar el Campeonato, el cual era establecido por la FPF, tenían, asimismo, la obligación de asociarse o afiliarse a la ADFP-SD. En el año 2013 y extendido posteriormente a los años 2014 y 2015, en esa última temporada con la firme oposición de Pacífico, la FPF permitió, por los motivos que se establecen en el relato fáctico del presente laudo arbitral y que no procede reproducir ahora, la participación de clubes con licencia temporal, sin derechos administrativos ni asociativos. Como consecuencia de lo antedicho, en los campeonatos de los años 2013, 2014 y 2015 participaron clubes con Licencia Temporal autorizada por la FPF y que no eran afiliados a la ADFP-SD.
79. La conexión entre la participación en la competición y la afiliación a la ADFP-SD también se constata a sensu contrario. Esto es, cuando un club pierde la categoría de segunda división, automáticamente deja de ser asociado a la ADFP-SD. Así lo dispone el artículo 14<sup>a</sup> letra A de los Estatutos de la ADFP-SD:

***“ARTÍCULO 14º: LOS CLUBES TAMBIÉN DEJAN DE SER ASOCIADOS AUTOMÁTICAMENTE, POR LAS SIGUIENTES CAUSALES:***

***A) POR PERDER LA CATEGORÍA DE SEGUNDA DIVISIÓN DEL FÚTBOL PROFESIONAL”***

80. En el caso que nos ocupa, la pérdida de categoría de Pacífico no se produjo por razones deportivas, sino porque las Apeladas concluyeron que el club renunció a participar en la competición, entendida esta como una manifestación voluntaria y unilateral del club.
81. De acuerdo con lo expuesto, la cuestión central de este litigio consiste en determinar si Pacífico efectivamente renunció o no a participar en el Campeonato, toda vez que la pérdida de la afiliación de la ADFP-SD no es sino la consecuencia automática de la apreciación de la existencia de la renuncia por parte de las Apeladas y que determinó la no participación de Pacífico en el Campeonato de 2015.
82. El presente procedimiento no versa sobre la conformidad a derecho de las decisiones de la ADFP-SD y de la FPF consistentes en permitir la participación de clubes con licencia temporal en el Campeonato, con las que Pacífico discrepa, ya que son decisiones que no han sido impugnadas en este procedimiento. Tampoco constituyen el

objeto de este procedimiento otras causas de desacuerdo que pudieran existir entre las Partes.

**ii. ¿Renunció Pacífico a participar en el Campeonato?**

83. El elemento central sobre el que debe partir el análisis es la carta que remitió Pacífico a la ADFP-SD el 31 de marzo de 2015, así como los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la mencionada carta, con especial énfasis en la actuación del Apelante, ya que la renuncia es un acto unilateral y por tanto únicamente imputable a quien la realiza, salvo que se acredite una coacción o inducción por parte de un tercero, cuestión que no concurre en el presente caso.
84. Sin perjuicio de los restantes considerandos de la carta de 31 de marzo de 2015, reproducida en el párrafo 14 del presente laudo arbitral, la mención a la renuncia se encuentra al final de la misma, donde se dice:

*“Por los considerandos expresados, mi representada, con el acuerdo de todos sus órganos ha decidido **NO PARTICIPAR** en el presente campeonato Segunda División Profesional 2015, mientras se siga manteniendo la pretendida e ilegal participación de algunos equipos, dejando a salvo su derecho de interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes”.*

85. De la lectura del párrafo transcrita, este Árbitro Único entiende que la referencia a la no participación realizada el 31 de marzo de 2015 se encontraba conectada a una situación, como era el mantenimiento de la participación de los clubes con licencia temporal. No es baladí que se empleara la expresión “*(...) mientras se siga manteniendo (...)*”.
86. Como continuación a la carta de 31 de marzo de 2015, con fecha 6 de abril de 2015 Pacífico remitió el Oficio N° 064-2015/PFC a la ADFP-SD (reproducido en el párrafo 15 del presente laudo arbitral) en el que si bien ratifica su decisión de no participar en la Competición (párrafo 3, *in fine*), también introduce elementos condicionantes en el párrafo 5 (“*De no accederse a nuestra solicitud, la misma que se encuentra con arreglo a derecho, mi representada no participará en el próximo campeonato del presente año, continuando nuestro requerimiento ante las instancias correspondientes*”) y en el párrafo 7 (“*Es por ello que aún esperamos que la Federación Peruana de Fútbol se pronuncie ante nuestro requerimiento enmendando la plana o desestime lo aprobado por la asamblea de la ADFP-Segunda División*”).
87. Del análisis de las cartas de 31 de marzo y 6 de abril de 2015, el Árbitro Único alcanza la conclusión de que la renuncia de Pacífico se condicionaba a la participación de los

clubes con licencia temporal en el Campeonato, esto es, a que la FPF no ratificara los acuerdos alcanzados por la ADFP-SD en sus Asambleas Generales de marzo de 2015 y especialmente a que no ratificara el Proyecto de Bases aprobado el 30 de marzo de 2015 que incluía la participación de estos clubes. Esto es, no se trató de una renuncia absoluta, sino que estaba sometida a que se produjera una condición, equiparable a condición suspensiva, consistente en que, si la FPF ratificaba la participación de los clubes con licencia temporal, la renuncia desplegaría sus efectos siendo eficaz.

88. Sentado lo anterior, la realidad es que la condición impuesta por Pacífico se cumplió con carácter efectivo, toda vez que el día 14 de abril de 2015 la FPF aprobó las Bases del Campeonato y confirmó la participación de los clubes con licencia temporal, lo que dio eficacia a la renuncia de Pacífico a participar en la competición. De hecho, la decisión de la FPF era perfectamente anticipable por Pacífico, puesto que el 8 de enero de 2015 la FPF informó a la ADFP-SD que accedía a que el Campeonato se disputara con 17 equipos participantes, esto es, incluyendo a los clubes con licencia temporal y que el 10 de enero de 2015 la FPF publicó una nota de prensa en este mismo sentido.
89. Asimismo, además de las cartas de 31 de marzo y de 6 de abril de 2015, la actuación posterior de Pacífico refuerza la convicción de este Árbitro Único de que su voluntad era no participar en una Competición en caso de que también participaran clubes con licencia temporal, como así fue. Ello, por los siguientes motivos:
  - Pacífico no cumplió con los plazos establecidos por la ADFP-SD para acreditar los requisitos de inscripción en el Campeonato (los plazos iban hasta el 20 de abril de 2015). Lo hizo el 28 de abril de 2015, esto es, de forma extemporánea y, por tanto, inadmisible, mediante el Oficio N° 072-2015/PFC. En una misiva sin ninguna referencia a las cartas de 31 de marzo y 6 de abril de 2015 en las que se concretaron la renuncia y sus condiciones. Además, lo hizo el día anterior al sorteo del fixture (29 de abril de 2015) y 3 días antes de la fecha de inicio del Campeonato el 1 de mayo de 2015. Cabe recordar la importancia de cumplir con los plazos de inscripción para no afectar la correcta organización del Campeonato, lo que acentúa su inadmisibilidad.
  - Si la convicción de Pacífico hubiera sido decidir sobre su participación en el Campeonato una vez que la FPF se pronunciara sobre la participación de los clubes con licencia temporal, Pacífico debería haber cumplido con los plazos establecidos por la ADFP-SD y una vez pronunciada la FPF, esto es, el 14 de abril de 2015, habría podido cumplir o no con el último requisito (pago del 50% de la cuota de inscripción).

- No consta que Pacífico planteara recurso, ni siquiera una queja o protesta formal contra el sorteo del fixture realizado el 29 de abril de 2015 sin la presencia de Pacífico, ni contra el inicio de la competición sin su participación. No fue hasta el mes de julio de 2015, cuando Pacífico recibió la carta de desafiliación de 9 de julio de 2015, habiéndose disputado ya 7 jornadas del Campeonato, cuando Pacífico entabló las acciones legales contra su no inclusión en el Campeonato.
  - Tal y como se ha expuesto anteriormente, la no participación en la competición (en este caso por renuncia) y la desafiliación de la ADFP-SD son actos conectados, subsiguientes uno del otro, pero autónomos, y Pacífico en ningún momento recurrió de forma individualizada contra su no participación en la Competición, sino que espero a recibir la comunicación de desafiliación de la ADFP-SD.
90. Es por ello que este Árbitro Único debe razonablemente concluir que Pacífico renunció a participar en la competición a causa de la participación de los clubes con licencia temporal.
91. Con fecha 9 de julio de 2015, la ADFP-SD, aplicando sus Estatutos (artículo 14 antes señalado) comunicó a Pacífico la pérdida automática de sus derechos asociativos y lo hizo tras recibir la carta formal de la FPF de 2 de julio de 2015.
92. Entiende el Apelante que la carta de la FPF de 2 de julio de 2015 es nula por haberse adoptado por un órgano federativo, el Secretario General, sin competencia estatutaria para declarar la pérdida de categoría y que, por tanto, tampoco cabe la desafiliación de Pacífico de la ADFP-SD. Este Árbitro Único no puede atender los motivos del Apelante por las siguientes razones:
- La carta de 2 julio de 2015 no genera ningún efecto relacionado con la no participación de Pacífico en la competición, sino que simplemente constata la existencia de una realidad perfectamente conocida por Pacífico, que era su no participación en el Campeonato 2015.
  - En otras palabras, la carta de 2 de julio de 2015 no modificó el estatus jurídico de Pacífico en relación con la participación en la competición, algo que se venía produciendo desde el 1 de mayo de 2015 cuando comenzó la Competición y que, de hecho, ya se habían disputado 7 jornadas del Campeonato. De acuerdo con el artículo 14.A de los Estatutos de la ADFP-SD, el elemento que desencadena la pérdida automática de la condición de asociado no es otro que la no participación en la Segunda División.

- No se aprecia una falta de competencia manifiesta del Secretario General de la FPF, ya que de la redacción de los Estatutos de la FPF no queda claro qué órgano sería el competente. Además, la apreciación de incompetencia como manifiesta exige que el vicio del acto vaya acompañado de un grado de gravedad proporcional a la declaración, lo cual no concurre al tratarse de la mera constatación formal de una situación preexistente y conocida.
93. Finalmente, el Apelante considera que la ADFP-SD vulneró el principio de buena fe y actuó de forma contraria a la prohibición de “*venire contra factum proprium*”, al convocar a Pacífico a las reuniones de la Asamblea General de los meses de abril y junio de 2015 y por la creación de una Comisión ad-hoc para tratar la situación de Pacífico. Entiende que se generó una expectativa favorable a Pacífico. El alegato tampoco puede tener acogida favorable, por lo siguiente:
- La convocatoria de Pacífico a las Asambleas Generales de la ADFP-SD obedecía a que Pacífico era en esos momentos miembro de la asociación, ya que no fue hasta el 9 de julio de 2015 cuando se le notificó la pérdida de dicha condición.
  - La creación de la Comisión Ad-Hoc, según se relata en el acta de la Asamblea General de 15 de junio de 2015, se realizó en el marco de la situación de Pacífico como miembro de la ADFP-SD y no como club no participante en la competición.
  - A mayor abundamiento, como ya se ha expuesto, la renuncia fue un acto unilateral de Pacífico y para su valoración lo que deben tenerse en cuenta son los actos del propio club y no los de las Apeladas.
94. No se aprecia, por tanto, relación entre la convocatoria de Pacífico a las reuniones de la ADFP-SD previas a su desafiliación y su no participación en la competición
95. En consecuencia, procede desestimar el recurso de Pacífico y confirmar la Decisión Apelada.

## **XI. COSTES**

(...).

\* \* \*

## **DECISIÓN**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Pacífico Fútbol Club contra la Resolución de la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol nº 09-CA-FPF-2024 de 12 de abril de 2024.
2. Confirmar la Resolución de la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol nº 09-CA-FPF-2024 de 12 de abril de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Parte dispositiva: 11 de noviembre de 2024

Laudo motivado: 22 de abril de 2025

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

D. Kepa Larumbe  
Árbitro Único